

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de 2022

Sentencia No. 038

Radicado no. 17001-40-03-011-2021-00686-00

Se emite a continuación sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por el Banco Comercial Av Villas S.A. contra Julián Andrés Vera Zapata, radicado con el n.º 17001-40-03-011-2021-00686-00.

I. ANTECEDENTES

La entidad bancaria demandante por intermedio de apoderada promovió la demanda referenciada, basada en los siguientes hechos:

1. El demandado suscribió a favor del banco demandante el pagaré con espacios en blanco No. 2582030.
2. El pagaré fue diligenciado por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.689.640) por concepto de capital y NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$918.123) por concepto de intereses remuneratorios, valores que se ejecutan más los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 6 de octubre de 2021.
3. La obligación debía ser cancelada el 15 de septiembre de 2021.
4. El demandado no ha cancelado la obligación contenida en el pagaré.

A la demanda se aportó el pagaré No. 2582030, el certificado de existencia y representación de la entidad demandante y el poder para actuar.

II. TRÁMITE PROCESAL

En providencia del 11 de octubre de 2021 se libró la orden de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP.

La providencia se fija en estado No. 056 del 1/04/2022. Lfc.

El demandado se notificó electrónicamente mediante mensaje de datos el 25 de noviembre de 2021, quien estando dentro del término oportuno para ello contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó “inexistencia de la causa invocada y la de pago” y “pago con beneficio de competencia”.

Sustentó el primer medio exceptivo en que si bien no se ha efectuado el pago, cuenta con la intención de pago y regulación de la deuda siempre y cuando se acuerde una fecha exacta con el banco para ello que conste en documento, a fin de regular la obligación y seguir consignando las cuotas que se generen con posterioridad hasta extinguir la obligación, sin embargo, el banco aduce que no es posible acreditar dicho acuerdo o regulación del crédito mediante un documento.

Fundamentó la segunda excepción, de forma poco clara, en que actualmente está operando embargo de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo a los artículos 154 y 155 del código sustantivo del trabajo sobre su salario. Seguidamente indicó que allí depositan su salario con el que cubre las necesidades básicas de su familia, entendiendo el Despacho que posiblemente se trate de la cuenta bancaria de nómina presuntamente embargada según lo manifestado en el pronunciamiento frente a las pretensiones.

En providencia del 2 de febrero de 2022, se corrió traslado de las excepciones.

En escrito allegado el 16 de febrero del año que avanza, la parte actora hizo uso de dicho traslado, asegurando frente a la primera excepción que no está llamada a prosperar, pues no se sustentó en un presupuesto de pago o cobro indebido de la obligación, sino en la imposibilidad del deudor de llegar a un acuerdo de pago para la cancelación de la deuda perseguida. Precisó que no ha sido renuente a brindar formulas de arreglo o alivios al ejecutado, los cuales han sido incumplidos o rechazados por el mismo; no siendo lógico pretender que el banco se acomode a sus intenciones de pago.

En relación al presunto desconocimiento de las cláusulas e instrucciones contenidas en el título valor, señaló que el deudor suscribió el pagaré objeto del recaudo que le fuera puesto a disposición físicamente para su revisión y aceptación, quien con su firma aceptó las disposiciones del contrato de adhesión suscrito entre las partes, documento que además no fue tachado de falso.

Respecto a la segunda excepción y frente al presunto embargo de cuenta de nómina, señaló que los bancos no están autorizados para embargar las cuentas de tal naturaleza, por lo que si se demuestra dicha situación deberá procederse al levantamiento de la medida.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la acción ejecutiva está llamada a prosperar o si las excepciones propuestas enervan las pretensiones.

La tesis del Despacho es que no deben salir adelante las excepciones alegadas.

Para resolver el anterior problema jurídico se hacen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse decisión de fondo, pues no se observa causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

Sea lo primero hacer un pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas dentro del proceso así:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 y 173 del CGP y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 ídem, se decretarán las siguientes pruebas solicitadas y/o aportadas por las partes así:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 AL FORMULAR LA DEMANDA:

1.1.1 DOCUMENTALES:

- Pagaré No. 2582030.
- Formato de datos remitidos por cartera pagaré único 15 de septiembre de 2021.

- Formato de exigibilidades.
- Consulta proyección de consumo.
- Proyección de pagos.
- Formato de solicitud de vinculación, entrevista y actualización personal.
- Consulta de productos por cédula.
- Extracto de crédito.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Superfinanciera el 1° de septiembre de 2021.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 1° de septiembre de 2021.

1.2 AL DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

1.2.1 DOCUMENTALES:

- Seguimiento telefónico por parte del banco con el accionante a fin de obtener el pago de la obligación.

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1 DOCUMENTAL:

- Registros civiles de nacimiento de los hijos del demandado.
- Desprendibles de pago de la primera y segunda quincena de octubre y noviembre de 2021.

3. LAS QUE SE NIEGAN A LA PARTE ACTORA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se niega el interrogatorio de parte del demandado, toda vez que el Despacho cuenta con suficiente material probatorio para adoptar la decisión que en derecho corresponda, resultando innecesaria la práctica de pruebas adicionales.

Una vez resuelto el decreto probatorio, el despacho considera que se reúnen los requisitos para dictar sentencia anticipada conforme a las previsiones del numeral 2 del

artículo 278 del CGP¹, toda vez que el debate probatorio se circunscribe a la prueba documental obrante en el proceso.

Así las cosas, se procede a resolver sobre el asunto.

La ejecución tiene soporte en un pagaré que reúne los presupuestos necesarios para el cobro judicial pretendido, por lo que es procedente afirmar que de él se deriva al tenor del artículo 422 del CGP, una obligación clara, expresa y exigible proveniente de los deudores. Así mismo, se ajusta plenamente a los lineamientos sustantivos pertinentes contenidos en los artículos 709 y 711 del Estatuto Comercial.

Sea lo primero indicar que en general los dos medios exceptivos propuestos, no fueron fundamentados debidamente, pues no se indicaron los motivos de la inexistencia de la obligación alegada, por el contrario, fue reconocida la deuda; y se propuso el pago con beneficio de competencia alegando más la práctica una medida de embargo de cuenta de salario sin que ello fuera probado, que la necesidad de acceder al beneficio.

Pues bien, frente a la primera excepción denominada inexistencia de la causa invocada y la de pago, se tiene que en contra de la denominación errónea dada a la excepción, el obligado reconoció la obligación que se le ejecuta y exige al Banco acreedor suscribir documento en el que conste específicamente una fecha de pago mediante el cual se normalice la deuda y continuar con los pagos mensuales hasta culminar el pago de la obligación. Requerimiento al que no está obligado el acreedor con independencia a que haya manifestado haberle ofrecido facilidades y acuerdos de pago al demandado, pues una vez el obligado entró en mora en el pago de sus obligaciones el acreedor en uso de las facultades conferidas por el mismo suscriptor del título valor, procedió a declarar extinguido el plazo y llenar los espacios en blanco del documento con la totalidad de lo adeudo como así se autorizó en las cláusulas séptima y octava del pagaré aportado como base del recaudo, no siendo de recibo alegar por parte del deudor desconocimiento del clausulado cuando ha reconocido la suscripción del documento.

De otro lado, respecto a la excepción que denominó pago con beneficio de competencia, es oportuno indicar que dicha figura jurídica contemplada en el artículo

¹ Sentencia del 27 de abril de 2020, Corte Suprema de Justicia Expediente Radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque

1684 del Código Civil, es un beneficio que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna. No obstante lo anterior y estando la carga de la prueba en cabeza de quien reclama tal beneficio, frente al tema el reclamante se limitó a indicar que tiene a su cargo obligaciones con sus dos hijos, más no probó los gastos que generan su subsistencia, y que al parecer su cuenta bancaria de nómina se ha visto afectada por la orden de embargo de cuentas bancarias decretada por el Despacho, para lo cual allegó desprendibles de nómina, echándose de menos certificación bancaria que acredite el embargo de la mencionada cuenta de nómina.

En tal sentido, no podrá salir avante la excepción, como quiera que no sustentó ni demostró la necesidad de serle otorgado tal beneficio, ello sin perjuicio que con posterioridad acredite con medios idóneos que su cuenta de nómina se ha visto afectada por la orden de embargo de cuentas bancarias, a efectos del estudio de su correspondiente levantamiento.

Bajo tales condiciones no podrá prosperar la defensa y se ordenará seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido el 11 de octubre 2021.

Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte activa, para lo cual se señalarán como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$379.000). Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito como indica el artículo 446 del CGP.

La liquidación del crédito se efectuará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, en cumplimiento al Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del CGP.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el ejecutado Julián Andrés Vera Zapata.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 11 de octubre de 2021 dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia instaurado por el Banco Comercial Av Villas S.A. contra Julián Andrés Vera Zapata.

TERCERO: ORDENAR EL REMATE de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar al ejecutado Julián Andrés Vera Zapata, previo el secuestro y avalúo que corresponda y para lo cual se deberá sujetar a lo dispuesto por el artículo 444 del CGP.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso en la forma indicada por el artículo 446 del CGP, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$379.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b4655d0d5e3148f7907ea6a7f71ebb0868bbaf38991f4d39cbe03aff2a7a92**

Documento generado en 31/03/2022 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>